



28 JUL 2015

AUTO 112 0829

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 131-0533 del 06 de julio del 2015, "manifiesta la quejosa que en este lugar terceros al acueducto entraron sin ninguna clase de permisos y talaron el bosque afectando de esta manera el acueducto de donde se surte la vereda."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 10 de julio del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1360 del 21 de julio del 2015

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano y en el artículo 80, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

#### a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, "**suspensión de obra o actividad**".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov.-01-14

F-GJ-76/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario/Antioquia. Nit: 890285138-3 Tel: 513 613. Fax: 513 613

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 53 - 561 37 09, Bosques: 324 45 18

Porce Nus: 866 01 24, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 314 20 92

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 386 20 40 - 287 46 29

### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### **c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar intervención del bosque nativo en un área de 300 m<sup>2</sup>, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301 en contraposición al Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.

- Realizar ocupación de cauce de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301 y está generando aporte de sedimento a la misma, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1978, en su artículo 8 literal e.
- Hacer uso del recurso hídrico, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301, *sin tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente*, en contraposición al Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.

**d. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1360 del 21 de julio del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

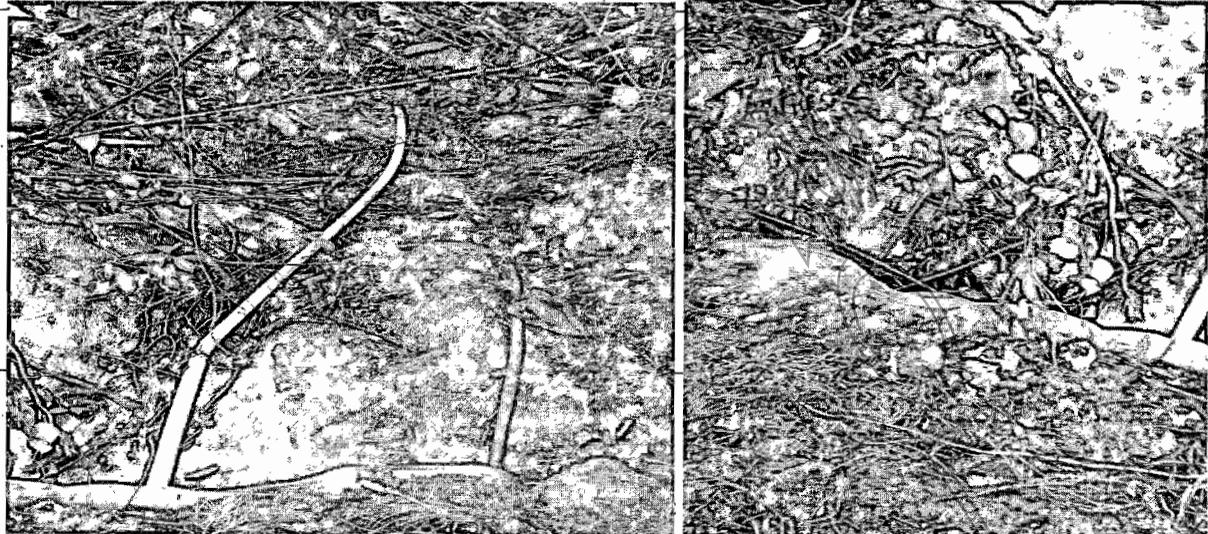
- En el predio del señor José Nicolás Alzate Giraldo, se encuentra contiguo a un predio de propiedad del Acueducto Betania, lugar donde se realiza la captación de agua.
- *Para el ingreso al predio del señor Alzate, ha existido un camino peatonal, el cual recientemente fue intervenido por el señor Alzate mediante actividades de movimiento de tierra en un tramo de 30 metros aproximadamente, adecuando una banca de vía de 4 metros.*
- *Para la adecuación de dicho camino, se realizó la tala de árboles nativos en un área de 300 m<sup>2</sup>, se ocupó el cauce de la fuente hídrica para habilitar el paso y el material de corte fue dispuesto en el sitio, generando aporte de sedimento al cauce, aguas arriba del sitio de captación del Acueducto Betania.*
- *Las especies taladas observadas en campo fueron entre otras las siguientes: sietecueros, niguitos, chagualos. La madera fue utilizada en la adecuación del camino.*
- *No fue posible identificar la obra de ocupación de cauce utilizada para adecuar el paso por la fuente hídrica; se observan palos de madera y una lona plástico.*

- Posterior a la vía se encuentran un potreros con aproximadamente 30 tocones de ciprés (*Cupressus lusitánica*), de los cuales fueron retirados del predio, solo se encuentran los residuos del corte.
- En comunicación con el señor José Nicolás álzate Giraldo, no posee ningún permiso para las actividades realizadas en el predio.
- Adicionalmente el señor álzate Giraldo, realiza riego agropecuarios, no posee concesión de aguas para el uso actual, recurso que es captado de la misma fuente, antes del sitio de captación del Acueducto Betania.

Se le indicó al señor álzate Giraldo, que deberá suspender cualquier actividad de apertura de vías, apeos de especies arbóreas; por otra parte iniciar el trámite pertinente de concesión de aguas para el riego de su predio.



Apertura de la vía.





Residuos de corte.

Conclusiones:

- El señor José Nicolás Alzate Giraldo, realizó actividades de movimiento de tierra para la adecuación del ingreso al predio el cual colina con el predio del Acueducto Betaria, para lo cual realizó la intervención del bosque nativo en un área de 300 m<sup>2</sup>, ocupó el cauce de una fuente hídrica y está generando aporte de sedimento al cauce de la fuente, aguas arriba del sitio de captación del Acueducto Betania.
- Antes de realizar el movimiento de tierra, existía un pequeño camino peatonal que al parecer es hacía parte de una servidumbre.
- El señor Alzate Giraldo, está haciendo uso del recurso hídrico para uso agropecuario, sin contar con la concesión de agua. LA captación la realiza de la misma fuente del Acueducto Betania, aguas arriba.

En el predio del señor Alzate Giraldo, también se realizó el aprovechamiento forestal de árboles de Ciprés (se contaron 30 tocones)

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov.-01-14

F-GJ-76/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare <sup>CO</sup>CORNARE  
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-8 Tel: 513 16 13, Fax: 513 02 22

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 49 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 88 16 - 561 87 02, Bosques: 869 15 34

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 513 40 19

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 237 46 29

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1360 del 21 de julio del 2015, se puede evidenciar que el Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 71.110.103, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.110.103.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado 131-0533 del 06 de julio del 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1360 del 21 de julio del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.110.103, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE NATIVO.**

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procedé recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.110.103, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.110.103, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa Ambiental, en particular Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.7.1 y el Decreto 2811 de 1978, en su artículo 8 literal e, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar intervención del bosque nativo en un área de 300 m2, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301 en contraposición al Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301 y está generando aporte de sedimento a la misma, en contraposición al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1978, en su artículo 8 literal e.
- **CARGO TERCERO:** Hacer uso del recurso hídrico, en un predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen-Antioquia, en el punto con coordenadas X: 863.533 Y: 1.162.473 Z: 2.301, *sin tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente*, en contraposición al Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.110.103, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, para que de manera inmediata proceda a:

- *"Realizar la compensación de los árboles nativos aprovechados, mediante la siembra de 100 árboles nativos de la región (sietecueros, chagualos, dragos, chachafruto, entre otros). Sembrarlos preferiblemente en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente intervenida.*
- *Restituir el cauce de la fuente hídrica, es decir deberá retirar los elementos con los cuales intervino la fuente hídrica. De requerir realizar la ocupación, deberá tramitar antes la Autorización ante Comare.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar arrastre de sedimento a la fuente hídrica y que eviten procesos erosivos en el lugar, mediante actividades tales como: siembra de vegetación en el suelo expuesto, obras de retención y contención de sedimentos.*
- *Tramitar la concesión de agua ante La Corporación."*

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, que el expediente **051480322063**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor José Nicolás Álzate Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: COMUNICAR** la presente decisión a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO: INFORMAR** al Señor José Nicolás Álzate Giraldo, identificado con cedula 71.110.103 que el Auto por medio del cual se abre un periodo probatorio, se incorporan pruebas o se cierra el periodo probatorio, de



conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe (e) de la oficina jurídica

Expediente: 051480322063  
Fecha: 28/07/2015  
Proyectó: Lisandro Villada  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov.-01-14

F-GJ-76/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte (CORNARE)  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit 89098538-8 Tel 528 6 16 Fax 528 6 12 25  
E-mail: [saliente@cornare.gov.co](mailto:saliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 861 88 56 - 561 87 09, Bosques: 861 88 88  
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 861 41 09  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 586 40 46 - 437 44 65